

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	17/03/2026 10:34	Fecha/hora resolución	17/03/2026 11:21
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000487
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000004-0001102208	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	APÓSITOS Y GEL PARA CURACIÓN DE HERIDAS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000420	24/02/2026 23:19	PAULO CARVAJAL VEGA	NOVAMED SOLUCIONES MEDICAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000000419	24/02/2026 20:57	JORGE EDUARDO SANDOVAL SILES	CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000000416	24/02/2026 16:42	AISA LIZETH ARAYA CHINCHILLA	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000000407	24/02/2026 09:25	KATHERINNE DAHIANA QUESADA CALDERON	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000000394	23/02/2026 15:55	MARIA DE LOS ANGELES SEGURA SANDOVAL	TRI DM SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000000392	23/02/2026 13:45	ANDRES CLARKE HOLMAN	CLARKE INSTITUCIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000000388	23/02/2026 08:45	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

- Que mediante auto No. 8052026000000277 de las ocho horas cincuenta y un minutos del veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000420 - NOVAMED SOLUCIONES MEDICAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

1) Sobre las fibras del apósito. Item 10. Criterio de División. Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones establece lo siguiente: "APOSITO DE HIDROALGINATO DE ALGINATO DE CALCIO, DE CARBOXIMETILCELULOSA, DE FIBRAS DE NYLON Y DE PLATA, DIMENSIONES 10 cm x10 cm (+- 3 cm)" (ver "Ingreso del pliego de condiciones").

El recurrente considera intrascendente que el apósito presente fibras de nylon y de plata. Estima que esta especificación no tiene una función de absorción propia del apósito, ni antimicrobiana que tiene propiamente la plata contenida en el mismo. Solicita que las fibras de nylon queden como un elemento opcional.

La Administración responde que el objetivo no es exigir un material específico como el nylon, sino asegurar la resistencia mecánica e integridad estructural del apósito para evitar su fragmentación o retención de residuos en heridas profundas. En consecuencia, indica que se ajustará la especificación para exigir una estructura reforzada mediante fibras sintéticas o tecnología equivalente, permitiendo otras alternativas que garanticen la misma resistencia.

Conforme lo expuesto, si bien se observa que el recurrente no acredita mediante prueba idónea según el numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública por qué la Administración debería acoger la petición tal y como lo propone en su exposición, este órgano contralor declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso visto el allanamiento de la licitante, según lo establecido por el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Lo anterior por cuanto la licitante acepta que realizará cambios en la composición de las fibras aceptando otros materiales alternativos aparte de las fibras de nylon como material para los apósitos.

2) Sobre la certificación de los estudios clínicos del fabricante (EMB). Inciso 1.9.4. Criterio de División. Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones establece lo siguiente: "1.9. Documentos Técnicos (...) 1.9.4. Estudios clínicos del mismo fabricante, certificados que demuestren la eficacia del producto." (ver "Ingreso del pliego de condiciones").

El recurrente indica que por el tipo de insumo, no se estima que los fabricantes tengan que realizar estudios clínicos, ya que implican un costo importante y no un requisito mandatorio para con los entes de asuntos regulatorios de los países de origen y destino donde así deban registrarse. Considera que tampoco en Costa Rica el Ministerio de Salud (MINSAL) exige tales requisitos para el registro sanitario del EMB ni reglamentos afines. De tal manera, considera que el pliego de condiciones no debería imponer o exigir el cumplimiento de condiciones no previstas en los decretos ejecutivos y reglamentos. En consecuencia, estima que la regulación debe ser eliminada del pliego de condiciones, y que en su lugar, se solicite tan solo la experiencia que la propia Institución ya ha tenido, de forma que se adjunten o se indiquen los concursos donde la C.C.S.S. ha tenido la experiencia de uso del insumo a ofertar.

La Administración responde que exigir exclusivamente estudios clínicos del fabricante puede ser restrictivo y no siempre es un requisito regulatorio obligatorio. Si bien indica que no es suficiente aceptar la experiencia previa, admitirá la literatura científica, certificaciones regulatorias o evidencia de uso institucional como prueba de eficacia.

Conforme lo expuesto, se observa que el recurrente no acredita mediante prueba idónea según el numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y frente al objeto de esta contratación por qué la Administración debería acoger la petición tal y como lo propone en su exposición pues no se tiene por demostrado que entrar a valorar la experiencia para este caso sea lo más beneficioso para el interés general. No obstante, la licitante acepta que solicitar estudios clínicos puede ser una limitante para participar en el concurso, sin embargo, no aprueba la sugerencia del recurrente en cambiar el requisito por la acreditación de experiencia, en cambio, manifiesta que aceptará la presentación de otro tipo de información técnica. De esta manera, este órgano contralor declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso visto el allanamiento de la licitante, según lo establecido por el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

3) Sobre los incumplimientos. Criterio de División. Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones establece lo siguiente: "**2.16. Cláusula Penal:** (...) 2.16.2. En caso de presentarse incumplimientos en la entrega del presunto procedimiento de contratación, se aplicará lo normado en la Guía para la Determinación de la Cláusula Penal en los Procedimientos de Contratación Administrativa en la CCSS (GL-DTBS-ARE-GT-001-2020). Esto según **Plantilla adjunta en el pliego de condiciones en plataforma SICOP denominado "Quantum" o "Quantum Económico"**." Y en el documento "Quantum" indica "% Para este proceso de compra por cada día de incumplimiento, se rebajará (quantum de la sanción económica):/ 1.66%" (Destacado del original) (ver "Ingreso del pliego de condiciones").

El recurrente indica que la cláusula 2.16.2 establece que ante incumplimientos será de aplicación la Guía para la Determinación de la Cláusula Penal en los Procedimientos de Contratación Administrativa en la CCSS (GL-DTBS-ARE-GT-001-2020); sin embargo, afirma que esa Guía no forma parte de los documentos del pliego. Aunado a que según estima, resulta necesario el análisis profundo de lo establecido como estudio que justifica la determinación de cada uno de los supuestos de multa y el "quantum" asignado, y procederse con su supresión ya que devienen en una aplicación excesiva de la sanción. Expone que la multa al afectar el 25% de la factura implica una sanción sobre los costos propios del insumo, y que al no afectar solo la utilidad se transgrede el patrimonio y equilibrio contractual para lo cual el objetante realiza en su acción recursiva unas estimaciones. Por consiguiente, solicita que las eventuales sanciones económicas se carguen sobre la utilidad, de forma tal que no se afecte el patrimonio del oferente ni el debido equilibrio contractual.

La Administración responde que el porcentaje de la multa está debidamente respaldado por un estudio técnico que forma parte del expediente. Además, explica que la sanción no busca afectar la utilidad del oferente, sino desincentivar el incumplimiento en la entrega de insumos esenciales para la salud. Precisa que el equilibrio contractual no implica inmunidad ante incumplimientos y que no existe obligación legal de calcular multas basadas solo en la utilidad declarada por la empresa.

Asentado lo anterior, este órgano contralor observa que si bien el pliego de condiciones dentro de la cláusula 2.16.2 hace referencia a la "Guía para la Determinación de la Cláusula Penal en los Procedimientos de Contratación Administrativa en la CCSS (GL-DTBS-ARE-GT-001-2020)" la

misma no forma parte de los documentos que constituye el pliego de condiciones. Inclusive, en el documento “*Quantum Fórmula de Incumplimiento*” se indica que esta guía debe “*incorporarse como parte del cartel de la contratación*”. En consecuencia, este extremo del recurso se declara **con lugar** para que la licitante proceda en atención a los principios de transparencia y publicidad, a incorporar al pliego de condiciones la citada guía.

Finalmente, este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación respecto a su cuestionamiento sobre la forma que la licitante aplicará las sanciones. Al respecto, el numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece “*Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen.*” Ciertamente el recurrente realiza unos ejercicios hipotéticos para procurar demostrar que el procedimiento y análisis efectuado por la Administración para la determinación de sanciones es desproporcionado, y por ende, contrario a la normativa y principios de contratación. Sin embargo, en su escrito recursivo no queda acreditado que ese ejercicio sea realizado “*por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen*” según lo obliga la normativa, por lo que no se logra demostrar que el cálculo realizado por el recurrente constituya un dictamen técnico. Tampoco acredita mediante prueba idónea por qué imponer sanciones únicamente sobre la utilidad sea concordante con el ordenamiento jurídico. El recurrente debe considerar que, en el ejercicio de su derecho de impugnación, no es suficiente la mera aseveración o disconformidad subjetiva. El ordenamiento jurídico le impone la carga de la prueba, exigiéndole que frente a su argumentación demuestre, mediante prueba técnica idónea, que la configuración o aplicación de las multas resulta contraria a los principios que informan la contratación pública. Para desvirtuar la razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones, el impugnante tiene el deber de acreditar técnicamente la afectación, sin omitir la consideración de elementos esenciales como el monto, el plazo y el riesgo asociados al objeto contractual, así como las repercusiones del eventual incumplimiento en el interés público, tal como lo dispone imperativamente el artículo 116 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

En relación con lo anterior, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-02293-2025 de las dieciséis horas veinticinco minutos del cinco de diciembre de dos mil veintiséis, este órgano contralor indicó: “*Debe recordarse que el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública es claro y taxativo al establecer que quien alegue, debe aportar la prueba técnica idónea de profesional competente que sustente su dicho. Esto es, no resulta suficiente la mera aseveración, sino que debe demostrarse lo que alega con la documentación idónea (...)* Y es que la recurrente pretende rebatir el informe técnico de la Administración -el cual cuenta con una presunción de legalidad- pero sin cumplir con la carga que le impone el ordenamiento. Esto es, no basta con alegar errores de forma, hacer tablas comparativas con respecto a su precio, o hacer afirmaciones generales sobre la eventual afectación. La Ley General de Contratación Pública exige una demostración técnica y numérica que desvirtúe el análisis de la Administración y en este caso, que evidencie que el precio es excesivo.” Por consiguiente, si el recurrente estima que lo adecuado es aplicar las sanciones sobre el rubro de utilidad y no sobre la totalidad de los costos que componen el precio, su argumento carece de la fuerza necesaria para desvirtuar el criterio administrativo, al no haber aportado la prueba técnica idónea y el criterio de un profesional calificado que lo justifique, según lo exigido en los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento.

En consecuencia, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

Recurso 800202600000419 - CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA

1) Sobre la partida 16. Criterio de División. Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones establece lo siguiente: “GEL CON PECTINA, CARBOXEMETILCELULOSA SODICA, PROPILENGLICOL, PRESENTACION EN TUBO DE 30 g (+/- 5 g)” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

El recurrente indica que la pectina es un biopolímero cuya función es equivalente a otros polímeros y que existen hidrogeles avanzados que cumplen la misma función clínica sin necesidad de ese componente específico. Explica que el mercado actual utiliza diversos polímeros (sintéticos como poliacrilamida o naturales como celulosa, agarosa y quitosano) que son funcionalmente equivalentes a la pectina. Presenta su producto (Intrasite Gel) como el estándar moderno, compuesto por carboximetilcelulosa sódica (2.3%) y propilenglicol (20%). Destaca que el propilenglicol es vital como humectante para evitar que el gel se seque y que la red tridimensional de polímeros es lo que realmente permite la absorción del exudado y el desbridamiento autolítico, no la presencia de pectina por sí sola. Por ende, solicita eliminar la obligatoriedad de la pectina, permitir tecnologías equivalentes de hidrogeles avanzados y aceptar la presentación en aplicador tipo Applipack además del tubo.

La Administración responde que cambiará la especificación para permitir formulaciones con carboximetilcelulosa, pectina u otros equivalentes clínicamente comprobados. También aceptó la presentación tanto en tubo como en aplicador tipo Applipack.

Conforme lo expuesto, este órgano contralor declara **con lugar** este extremo del recurso según lo establecido por el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Lo anterior por cuanto se observa que la licitante accedió a admitir otras formulaciones y no solo la pectina. Y por otro lado, acepta 2 tipo de presentación en aplicador tipo Applipack además del tubo.

2) Sobre la partida 21. Criterio de División. Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones establece lo siguiente: “APOSITO ESPECIAL DE SILICONA, DE SACRO, PARA PREVENCIÓN DE ÚLCERAS POR PRESIÓN, TAMAÑO ESTANDAR” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

El recurrente indica que el pliego de condiciones es demasiado genérico y no detalla las características funcionales necesarias para la prevención y tratamiento de úlceras por presión.

Basado en evidencia internacional como EWMA y estudios de 2022/2025, sostiene que un apósito moderno debe ser multicapa. Describe que productos de vanguardia como *Alleevyn Life* incluyen una capa de contacto de silicona para evitar dolor al retiro, un núcleo superabsorbente que bloquea fluidos bajo presión, una capa enmascarante para el exudado y un diseño anatómico de “cuatro lóbulos” para ajustarse al cuerpo y permitir que el paciente se bañe. Por ende, solicita incluir parámetros cuantificables: número de capas (contacto, núcleo, distribución, externa), capacidad de absorción bajo presión, rango de exudación (moderado a abundante) y formatos específicos para zonas de riesgo.

La Administración responde que no acepta la petición. Expone que ya se habían emitido aclaraciones técnicas que definían una arquitectura mínima trilaminar, la cual es un estándar suficiente y proporcional para la necesidad institucional. Considera que incluir requisitos de vanguardia más complejos podría restringir la libre competencia de forma innecesaria.

Para el aspecto bajo análisis, este órgano contralor estima que la petición de modificación expuesta por el recurrente no se encuentra debidamente fundamentada según lo establecido en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Si bien esta Contraloría General no omite que el recurrente dentro de su justificación hace referencia a guías y estudios clínicos que remite como adjuntos, esta División ya ha explicado que no es suficiente con acompañar la impugnación con este tipo de documentos, sino que resulta relevante que esas pruebas se acompañen de criterios técnicos de profesionales acreditados en la materia que respalden que, frente a estas pruebas aportadas, las modificaciones propuestas le agregan un valor público a la contratación y que no son contrarias a los fines que la licitante busca con el concurso, y que logren desvirtuar el criterio de la Administración. Al respecto, mediante resolución No. R-DCP-SICOP-01265-2025 de las diez horas treinta y tres minutos del diez de julio de dos mil veinticinco, este órgano contralor señaló: “Al respecto se le debe recordar a los objetantes que no basta aportar una serie de documentos o anexos con supuesto carácter probatorio, como podrían ser en este caso los aportados (estudios médicos, publicaciones médicas, catálogos técnicos o fichas técnicas); sino se hace un análisis de esa documentación para argumentar precisamente cómo estos documentos acreditan que la participación se ve limitada injustificadamente o que las modificaciones que plantean no afectan la funcionalidad y el desempeño del objeto, pues el deber de fundamentación del recurso le corresponde a la empresa recurrente (...) Para demostrar lo anterior los recurrentes bien pudieron aportar criterios técnicos de profesionales acreditados en la materia que comprobaran que de frente a la prueba aportada (estudios médicos, publicaciones médicas, catálogos técnicos o fichas técnicas), las modificaciones propuestas no afectarían la calidad, funcionalidad y desempeño, además, que aún con las modificaciones al pliego que se proponen, los productos siguen siendo equiparables, o incluso superiores de frente a las necesidades de la institución (...)”. Por consiguiente, el recurrente incurre en una falta de fundamentación. Era imperativo que dichas pruebas fueran interpretadas y validadas por profesionales calificados, quienes debían dotar de sustento técnico a la pretensión del recurrente. Sin este respaldo, no existe garantía de que las modificaciones propuestas respeten la funcionalidad de los bienes y el fin público perseguido; asimismo, el recurrente no logra demostrar que el pliego de condiciones actual sea omiso o que las sugerencias técnicas de su recurso sean necesarias para integrarlo. Finalmente, el recurrente no acredita cómo la regulación actual del pliego restringe su participación, de manera que atente contra el principio de libre participación.

Conforme las razones expuestas, este extremo del recurso se **rechaza de plano**.

3) Sobre la partida 22. Criterio de División. Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones establece lo siguiente: “APOSITO HIDROCELULAR, SEMI OCLUSIVO, ADHESIVO DE SILICONA, PARA PIEL PERILESIONAL FRAGIL, 23 cm ± 2 cm X 23 cm ± 2 cm” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

El recurrente critica la ausencia de parámetros técnicos verificables que caractericen las propiedades biomecánicas y clínicas necesarias para la prevención de lesiones en talones. Cita metaanálisis de 2022 y 2025 que demuestran que el uso profiláctico de apósitos de espuma con silicona reduce significativamente la incidencia de lesiones en el talón en pacientes hospitalizados. Describe la necesidad de un apósito trilaminar:

película exterior de poliuretano transpirable, capa central hidrocélular (PUR y PEG) y capa de contacto microperforada con adhesivo de silicona suave. Por consiguiente, solicita que se incorpore la obligatoriedad de una configuración anatómica específica para talón, tecnología de contacto atraumático y parámetros de control del microambiente para evitar la maceración de la piel perilesional.

La Administración responde que se opone a la modificación de este extremo. Señala que el objeto contractual ya está delimitado de forma clara con una estructura mínima trilaminar. Afirma que no está obligado a adoptar la tecnología más compleja del mercado si la definida ya satisface la necesidad clínica de seguridad y protección de piel frágil.

Similar al punto anterior, donde el recurrente pretende realizar modificaciones en la partida No. 21, para el presente caso ciertamente el recurrente adjunta a su alegato referencia a guías y estudios clínicos sin interpretación de profesionales calificados según lo exige el numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Se le recuerda que resulta necesario que este tipo de prueba venga respaldada por criterios técnicos de profesionales acreditados en la materia de manera tal que, se verifique que las modificaciones propuestas le agregan un valor público a la contratación y que no son contrarias a los fines que la licitante busca con el concurso y que logren desvirtuar el criterio de la Administración. Por consiguiente, el recurrente incurre en falta de fundamentación pues no acredita que la regulación actual del pliego de condiciones carezca de omisiones o merezca complementarse con las sugerencias técnicas expuestas en su recurso en relación con la configuración anatómica para el talón. Finalmente, el recurrente no acredita cómo la regulación actual del pliego restringe su participación, de manera que atente contra el principio de libre participación. Por ende, este extremo del recurso se **rechaza de plano**.

4) Sobre la partida 25. Criterio de División. Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones establece lo siguiente: “*GEL HIDROACTIVO CON ALGINATO DE CALCIO Y CARBOXIMETILCELULOSA, PRESENTACION EN TUBO DE 30 G (+- 5 G)*” (ver “*Ingreso del pliego de condiciones*”).

El recurrente indica que es una limitación injustificada que el producto contenga alginato de calcio. Explica que el alginato puede ser contraproducente en ciertos tejidos (como hueso o tendón expuesto) al causar desecación no deseada y comprometer la integridad del tejido. Sostiene que existen hidrogeles amorfos sin alginato que son más seguros y versátiles para diversas heridas. En consecuencia, solicita que se elimine la obligatoriedad de que el producto contenga alginato de calcio, y que a su vez, se permita la participación de tecnologías equivalentes (hidrogeles amorfos estériles de carboximetilcelulosa y propilenglicol) que garanticen la neutralidad técnica del pliego.

La Administración responde que la presencia de alginato de calcio es un requisito funcional indispensable para este ítem específico, ya que aporta propiedades de absorción y formación de gel iónico que no poseen los hidrogeles simples. Indica que esto responde a protocolos clínicos institucionales específicos. Por tal razón, no acepta la modificación.

Similar a lo resuelto en la partida No. 21, para el presente caso, ciertamente el recurrente adjunta a su alegato referencia a guías y estudios clínicos sin interpretación de profesionales calificados según lo exige el numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Se le recuerda que resulta necesario que este tipo de prueba venga respaldada por criterios técnicos de profesionales acreditados en la materia de manera tal que, se acredite que las modificaciones propuestas le agregan un valor público a la contratación y que no son contrarias a los fines que la licitante busca con el concurso y que logren desvirtuar el criterio de la Administración. Por consiguiente, el recurrente incurre en falta de fundamentación pues no acredita que la regulación actual del alginato de calcio en el pliego de condiciones restrinja sin justificación la participación de los oferentes, y que la regulación que propone para introducir la regulación de tecnologías equivalentes según lo explicado en su recurso sea lo más beneficioso para el interés público. Por ende, este extremo del recurso se **rechaza de plano**.

Recurso 800202600000416 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

1) Sobre el empaque primario. Inciso 1.6.1.1 Criterio de División. Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones establece lo siguiente: “1.6.1. *Empaque primario:/ 1.6.1.1./ Debe ser de plástico transparente por ambos lados, o tener una cara en papel grado médico. Fuerte y resistente para su manipulación y almacenamiento. Herméticamente sellado que garantice su esterilidad, con sistema de abre fácil tipo blíster con al menos 1 cm de espacio para su apertura. debe incluir o indicar método de uso o manual de usuario.*” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

El recurrente solicita que se amplíe la especificación admitiendo empaques primarios conformados por papel grado médico en ambos lados, igualmente herméticamente sellado y esterilizado bajo los procesos correspondientes, cumpliendo plenamente con los requisitos de esterilidad, resistencia mecánica y seguridad para el almacenamiento y manipulación. Señala que esta característica es utilizada en dispositivos médicos estériles a nivel internacional, ya que garantiza una barrera microbiana efectiva, permite una adecuada permeabilidad para procesos de esterilización y mantiene la esterilidad hasta su apertura.

La Administración responde que aunque el papel grado médico es una barrera estéril válida, requiere que el empaque permita la inspección visual del contenido antes de abrirlo y que ofrezca mayor resistencia mecánica a la manipulación. Considera que el sistema combinado (plástico-papel) es el estándar de seguridad necesario para evitar el desprendimiento de fibras y garantizar asepsia.

Asentado lo anterior, para esta Contraloría General estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación conforme lo establecido en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Es decir, el recurrente no presenta prueba idónea para acreditar que la modificación que pretende en la configuración del empaque primario sea lo más beneficioso para el interés general, además de considerar la respuesta de la licitante la cual dispone de su criterio experto. En consecuencia, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

2) Sobre la partida No. 2. Criterio de División. Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones establece lo siguiente: “*APOSITO ESPECIAL ABSORBENTE CON BORDES TERMO-SELLADOS, LONGITUD 10 cm, ANCHO 10 cm, COMPUESTO DE TRES CAPAS DE TEJIDO, MATERIALES DE FABRICACION TEREFTALATO DE POLIETILENO Y POLIACRILATO DE SODIO*” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

El recurrente solicita ampliar tanto el rango de las dimensiones como de las capas que componen el insumo, permitiendo una longitud de 10 cm \pm 2.5 cm; ancho 10 cm \pm 2.5 cm; y composición de tres a cinco capas de tejido. Estima que esta modificación en la tolerancia de las longitudes no altera la finalidad técnica, sino que esta ampliación, según afirma, permite adaptar el insumo a diferentes morfologías de lesiones sin afectar la seguridad del paciente. Y en relación con las capas, estima que no modifica la naturaleza del producto ni los materiales requeridos, sino que puede incluso optimizar su capacidad de absorción, distribución del exudado y retención de fluidos. Explica que el incremento en el número de capas suele estar orientado a mejorar el desempeño técnico del apósito, reforzar su estructura y aumentar su eficiencia terapéutica, manteniendo siempre los mismos principios de fabricación y materiales base. Finalmente, solicita que como material de fabricación se permita el tereftalato de polietileno o poliacrilato de sodio, como una alternativa u otra, y no como ambos componentes en un mismo apósito, ya que ambos cumplen funciones absorbentes y de contención de fluidos en apósitos avanzados.

La Administración responde que acepta ampliar el rango de capas de 3 a 5, reconociendo que esto puede optimizar la absorción sin alterar la naturaleza del producto. Sin embargo, no está de acuerdo en variar las dimensiones y la alternancia de materiales. Al respecto, expone que el cambio dimensional afectaría drásticamente la superficie de absorción (hasta un 178% de variación), lo que impacta el desempeño clínico y la estandarización logística. Sobre los materiales, el poliacrilato de sodio es indispensable por su función super absorbente y no puede ser sustituido por el PET, que es solo estructural.

Conforme lo expuesto, este órgano contralor observa que el recurrente no presenta prueba idónea conforme lo establecido en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública para acreditar el valor público que podría representar una modificación en las dimensiones, por lo que su argumentación carece de la debida fundamentación, sin embargo, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso según lo establecido por el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública pues se verifica que la licitante acepta realizar la modificación en la cantidad de capas según lo sugerido por el recurrente. Ajuste que queda bajo su exclusiva responsabilidad.

3) Sobre la partida No. 3. Criterio de División. Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones establece lo siguiente: “*APOSITO ESPECIAL ABSORBENTE CON BORDES TERMO-SELLADOS, LONGITUD 10 cm, ANCHO 22 cm, COMPUESTO DE TRES CAPAS DE TEJIDO, MATERIALES DE FABRICACION TEREFTALATO DE POLIETILENO Y POLIACRILATO DE SODIO*” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

El recurrente solicita la ampliación de estas dimensiones aceptando una longitud de 10 cm; ancho 22 cm \pm 2.5 cm; composición de tres a cinco capas de tejido. Estima que la modificación propuesta no afecta la funcionalidad ni el uso clínico previsto del producto. En relación con las capas, expone que una composición de hasta cinco capas mantiene intacta la esencia técnica del producto, pues continúa siendo un apósito absorbente de las mismas características funcionales y fabricado con los mismos materiales base. La variación en el número de capas responde a mejoras en diseño y tecnología que pueden incrementar la capacidad de absorción y la resistencia estructural del apósito, sin modificar su naturaleza ni su finalidad terapéutica. Por último, solicita aceptar en los materiales de fabricación el tereftalato de polietileno o poliacrilato de sodio, como una alternativa u otra, y no como ambos componentes en un mismo apósito, al cumplir ambos elementos la función de absorción.

Conforme lo expuesto, este órgano contralor observa que el recurrente no presenta prueba idónea conforme lo establecido en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública para acreditar el valor público que podría representar una modificación en las dimensiones, por lo que su argumentación carece de la debida fundamentación, sin embargo, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso según lo establecido por el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública

y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública pues se verifica que la licitante acepta realizar la modificación en la cantidad de capas según lo sugerido por el recurrente. Ajuste que queda bajo su exclusiva responsabilidad.

4) Sobre la partida No. 6. Criterio de División. Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones establece lo siguiente: "APOSITO DE ESPUMA, MATERIAL DE HIDROFIBRA, CON PLATA Y ADHESIVO DE SILICON, MEDIDAS 12,5 cm X 12,5 cm, PRESENTACION UNIDAD" (ver "Ingreso del pliego de condiciones").

El recurrente solicita ampliar las dimensiones en ± 2.5 cm para ambas medidas. Expone que una variación dimensional dentro del margen propuesto no compromete su capacidad de absorción, su acción antimicrobiana ni su desempeño clínico. Además, explica que contar con un margen razonable de tolerancia en las medidas permite una mejor adaptación del apósito al área afectada, optimizando su cobertura y fijación, sin afectar la seguridad del paciente. Por otro lado, solicita que se aclare si esta partida No. 6 corresponde a un apósito con borde o sin borde, ya que la descripción no lo establece.

La Administración responde que es improcedente el cambio de dimensiones por afectar la liberación del agente antimicrobiano, pero aclara que el apósito debe tener borde adhesivo.

Asentado lo anterior, para esta Contraloría General estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación conforme lo establecido en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Es decir, el recurrente no presenta prueba idónea para acreditar que la ampliación de las dimensiones sea lo más beneficioso para el interés general y que la funcionalidad del bien no se verá afectada, además de considerar la respuesta de la licitante la cual dispone de su criterio experto. En consecuencia, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

5) Sobre la partida No. 20. Criterio de División. Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones establece lo siguiente: "SOLUCION NO JABONOSA CON ANTISEPTICO PARA LAVADO DE HERIDAS CON PH BALANCEADO, CON TENSO ACTIVO NO IONICO, 473,176 mL" (ver "Ingreso del pliego de condiciones").

El recurrente solicita que se amplíe la capacidad de la solución jabonosa a un rango de 473,176 ml + 26,824ml, ya que un volumen de 473,176 ml corresponde técnicamente a 16 onzas fluidas (presentación estándar internacional); sin embargo, en el mercado se encuentran presentaciones cercanas como 450 ml, 460 ml, 500 ml, que también cumplen con las especificaciones técnicas satisfactoriamente, permitiendo a la Administración recibir mayores propuestas.

La Administración responde que admite una tolerancia del $\pm 10\%$ en el volumen para favorecer la participación de envases comerciales equivalentes.

Conforme lo expuesto, si bien se observa que el recurrente no acredita mediante prueba idónea según el numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública por qué la Administración debería acoger la petición tal y como lo propone en su exposición, este órgano contralor declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso visto el allanamiento de la licitante, según lo establecido por el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Lo anterior por cuanto se observa que la Administración acepta introducir un rango de tolerancia en el volumen de la solución jabonosa más amplio a las alternativas de envase ejemplificadas por el recurrente.

6) Sobre la partida No. 27. Criterio de División. Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones establece lo siguiente: "MEMBRANA NANOESTRUCTURADA DE HEMICELULOSA VEGETAL Y BACTERIANA, TAMAÑO 10 X 10 CM, ESTERIL Y BIODEGRADABLE PRESENTACION: CAJAS 10 UNIDADES" (ver "Ingreso del pliego de condiciones").

El recurrente solicita la modificación con una tolerancia dimensional de 10 cm x 10 cm ± 5 cm. Asimismo, que se amplíe el componente de la membrana permitiendo una membrana nanoestructurada de hemicelulosa vegetal y/o bacteriana. Respecto a la membrana, estima que tanto la hemicelulosa de origen vegetal como la de origen bacteriano poseen propiedades biocompatibles, biodegradables y con capacidad de interacción favorable con el tejido, manteniendo características similares en cuanto a estructura nanoestructurada, capacidad de retención de humedad y soporte para la regeneración celular. Añade que desde una perspectiva técnica, lo relevante es que el material garantice biocompatibilidad, esterilidad, biodegradabilidad y funcionalidad terapéutica, condiciones que pueden cumplirse con cualquiera de las dos fuentes.

La Administración responde que acepta membranas de origen vegetal o bacteriano, pero se rechaza el cambio dimensional por afectar la cobertura del lecho de la herida.

Conforme lo expuesto, este órgano contralor observa que el recurrente no presenta prueba idónea conforme lo establecido en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública para acreditar el valor público que podría representar una modificación en las dimensiones, por lo que su argumentación carece de la debida fundamentación, sin embargo, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso según lo establecido por el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública pues se verifica que la licitante acepta realizar la modificación para aceptar membranas, ya sea de origen vegetal o bacteriano pero no de ambos tipos de manera simultánea. Ajuste que queda bajo su exclusiva responsabilidad.

7) Sobre la partida No. 28. Criterio de División. Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones establece lo siguiente: "GEL ANTIMICROBIANO Y AGENTE DESBRIDANTE, BIOSEGURO Y COMPATIBLE CON GRANDES MUCOSAS, PRESENTACION EN TUBO 88,72 mL" (ver "Ingreso del pliego de condiciones").

El recurrente solicita que se amplíe el volumen del gel antimicrobiano a un rango de 88,72 ml + 11,28 ml, considerando las diferentes presentaciones que existen en el mercado (80ml, 85ml, 90ml, 100ml). Señala que la variación permite cubrir estas presentaciones estándar sin afectar el uso clínico.

La Administración responde que amplía el rango volumétrico a un +-15% del estándar de 88.72 ml.

Conforme lo expuesto, si bien se observa que el recurrente no acredita mediante prueba idónea según el numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública por qué la Administración debería acoger la petición tal y como lo propone en su exposición, este órgano contralor declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso visto el allanamiento de la licitante, según lo establecido por el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Lo anterior por cuanto se observa que la Administración acepta introducir un rango de tolerancia en el volumen del gel antimicrobiano más amplio a las alternativas de envase ejemplificadas por el recurrente.

Recurso 800202600000407 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

1) Sobre la partida No. 24. Criterio de División. Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones establece lo siguiente: *"APOSITO IMPREGNADO CON UNGÜENTO COMPLEMENTADO CON VITAMINA A Y B6, CLORURO DE ZINC, CLORURO DE CALCIO, HIDROXIDO DE MAGNESIO, LANOLINA, ACEITE MINERAL Y PETROLATO BLANCO, MEDIDAS 4 cm X 4 cm, PRESENTACION UNIDAD"* (ver *"Ingreso del pliego de condiciones"*).

El recurrente solicita cambiar la medida exacta del apósito de 4 cm x 4 cm a una medida *"igual o mayor a"* 4 cm x 4 cm. Argumenta que la eficacia clínica no depende de una dimensión exacta, sino de la capacidad de cubrir el lecho de la herida. Indica que un tamaño mayor no compromete la seguridad y facilita la cobertura de lesiones extensas sin usar múltiples unidades

La Administración responde que mantiene la medida exacta de 4cm x 4cm para asegurar la previsibilidad del consumo y la uniformidad en el tratamiento de heridas pequeñas.

Asentado lo anterior, para esta Contraloría General estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación conforme lo establecido en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Es decir, el recurrente no presenta prueba idónea para acreditar que la ampliación de las dimensiones a una medida *"igual o mayor a"* 4 cm x 4 cm sea lo más beneficioso para el interés general y que la funcionalidad del bien no se verá afectada, además de considerar la respuesta de la licitante la cual dispone de su criterio experto. En consecuencia, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

2) Sobre la partida No. 28. Criterio de División. Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones establece lo siguiente: *"GEL ANTIMICROBIANO Y AGENTE DESBRIDANTE, BIOSEGURO Y COMPATIBLE CON GRANDES MUCOSAS, PRESENTACION EN TUBO 88,72 mL"* (ver *"Ingreso del pliego de condiciones"*).

El recurrente solicita que la presentación del gel (88,72 ml) se modifique a *"no menor a 88,72 ml"*. Sostiene que el volumen exacto es un criterio logístico y no terapéutico. Al ofrecer una presentación mayor (como la de 250 ml), se garantiza un tratamiento completo, se reduce la necesidad de envíos adicionales y se generan menos desechos plásticos, alineándose con políticas de compra sustentable.

La Administración responde que rechaza la presentación de 250 ml por riesgos asociados al manejo del producto tras su apertura y dificultades en la evaluación económica comparativa.

Asentado lo anterior, para esta Contraloría General estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación conforme lo establecido en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Es decir, el recurrente no presenta prueba idónea para acreditar que la ampliación en el volumen del gel antimicrobiano sea lo más beneficioso para el interés general en términos logísticos o económicos, además de considerar la respuesta de la licitante la cual dispone de su criterio experto. En consecuencia, este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

3) Sobre el punto 1.6.1.1. Criterio de División. Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones establece lo siguiente: *"1.6.EMPAQUE:/ 1.6.1. Empaque primario:/ 1.6.1.1. Debe ser de plástico transparente por ambos lados, o tener una cara en papel grado médico. Fuerte y resistente para su manipulación y almacenamiento. Herméticamente sellado que garantice su esterilidad, con sistema de abre fácil tipo blíster con al menos 1 cm de espacio para su apertura. debe incluir o indicar método de uso o manual de usuario."* (ver *"Ingreso del pliego de condiciones"*).

El recurrente solicita eliminar la obligatoriedad de empaques tipo *blíster* o de plástico/papel grado médico, proponiendo una redacción general que exija un empaque que garantice la integridad, hermeticidad y esterilidad acorde al registro sanitario del producto. Explica que las exigencias actuales son propias de dispositivos de un solo uso, pero el concurso incluye geles y gasas impregnadas que utilizan otros sistemas (tubos o frascos) debidamente validados por autoridades reguladoras. Estima que mantener la redacción actual excluiría productos con mecanismos de acción distintos que son igualmente seguros y eficaces.

La Administración responde que se acepta que el empaque tipo *blíster* solo sea obligatorio para dispositivos médicos estériles de aplicación directa, permitiendo otros envases (tubos/frascos) para geles o soluciones según su naturaleza.

Conforme lo expuesto, este órgano contralor declara **con lugar** este extremo del recurso según lo establecido por el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Lo anterior por cuanto se observa que la licitante acepta eliminar la obligatoriedad del empaque tipo *blíster* de la regulación objetada.

Recurso 800202600000394 - TRI DM SOCIEDAD ANONIMA

1) Sobre la partida 18. Frasco de 50ml y criterio de evaluación del precio Criterio de División. Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones establece lo siguiente: “*BARRERA CUTANEA, NO IRRITANTE, PARA USO DE PRODUCTOS ADHESIVOS COMO DISPOSITIVOS O APOSITOS EN PIEL, FRASCO DE 50 ML (...)* 1.10.3.1. *Evaluación de ofertas: Una vez que se determine cuáles ofertas cumplen con los requisitos de elegibilidad descritos en los dos puntos de la primera etapa, éstas serán evaluadas de la siguiente manera:*”

1.10.3.2. *Precio: 80% Utilizando la fórmula de evaluación de la siguiente manera: (...)* (ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

El recurrente solicita modificar la especificación técnica de la barrera cutánea para que, en lugar de exigir exclusivamente un “*frasco de 50 ml*”, se admita un rango de “*28 a 50 ml*”. Alternativamente, pide que se elimine el requerimiento de un volumen específico. Sostiene que el volumen del envase no es un parámetro esencial para la calidad, eficacia o funcionalidad clínica del producto. Estima que la restricción de 50 ml excluye automáticamente productos de uso mundial, como el spray *3M Cavilon de 28 ml*, que cumple con todos los atributos funcionales requeridos (protección contra humedad, fricción y adhesivos). Agrega que un frasco de menor volumen ofrece beneficios como un mejor control por dosis y una disminución del desperdicio.

Finalmente, solicita que la valoración del precio no se realice por frasco individual, sino por unidad de volumen, es decir, costo por mililitro. Lo anterior, por cuanto afirma, normalizar el precio por mililitro es la única forma de determinar el costo real para la institución y asegurar que se cumpla el principio de valor por el dinero, permitiendo comparar presentaciones de distintos tamaños de forma justa.

La Administración responde que acepta admitir presentaciones equivalentes en volumen total, pero rechaza la petición de cambiar la metodología de evaluación económica a costo por mililitro. Al respecto, afirma que la unidad de compra y evaluación es una potestad administrativa basada en sus necesidades logísticas y que cambiar esta regla alteraría la estructura de competencia ya definida en el pliego.

Conforme lo expuesto, el recurrente incurre en falta de fundamentación según lo establecido en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública pues no presenta prueba idónea para demostrar el beneficio en términos económicos, logísticos y de almacenamiento que tendrían la Administración en caso de aceptar la propuesta para valorar el precio según costo por mililitro conforme lo pretendido por el recurrente. Sin embargo, este órgano contralor declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso según lo establecido por el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública por cuanto se observa la anuencia de la licitante en realizar un ajuste en la especificación para la presentación del frasco aunque no en los términos requeridos por el recurrente.

Recurso 800202600000392 - CLARKE INSTITUCIONAL SOCIEDAD ANONIMA

1) Sobre la partida 18. Frasco de 50ml. Criterio de División. Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones establece lo siguiente: “*BARRERA CUTANEA, NO IRRITANTE, PARA USO DE PRODUCTOS ADHESIVOS COMO DISPOSITIVOS O APOSITOS EN PIEL, FRASCO DE 50 ML*” (ver “Ingreso del pliego de condiciones”).

El recurrente solicita que se modifique o amplíe la especificación para que se permita la entrega de “*Frasco de 50 ml, o dos frascos de 28 ml por cada unidad a entregar*”. Explica que la marca 3M, cuya calidad es reconocida, cuenta actualmente con presentaciones de 28 ml para el mercado de Costa Rica. De tal manera, considera que al entregar dos frascos de 28 ml en lugar de uno de 50 ml, la institución recibiría 6 ml adicionales de producto por el mismo precio adjudicado. Además, señala que contar con frascos más pequeños permite distribuir el insumo a una mayor cantidad de usuarios y pacientes de forma simultánea dentro del hospital.

La Administración responde que acepta admitir presentaciones equivalentes en volumen total.

Conforme lo expuesto, si bien se observa que el recurrente no acredita mediante prueba idónea según el numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública por qué la Administración debería acoger la petición tal y como lo propone en su exposición, este órgano contralor declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso visto el allanamiento de la licitante, según lo establecido por el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Lo anterior por cuanto se observa la anuencia de la licitante en realizar un ajuste en la especificación para la presentación del frasco aunque no en los términos requeridos por el recurrente.

Recurso 800202600000388 - GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA

1) Sobre la partida 5. Criterio de División. Al respecto del tema objetado, el pliego de condiciones establece lo siguiente: "APOSITO DE ESPUMA HIDROFILICA, ALTAMENTE ABSORBENTE IMPREGNADO CON ANTIMICROBIANO POLIHEXAMETILENO BIGUANIDA AL 0,5 %, DE 10 cm DE LARGO X 10 cm DE ANCHO" (ver "Ingreso del pliego de condiciones").

El recurrente solicita que se modifique la especificación del apósito de espuma hidrofílica para que la concentración de Polihexametileno Biguanida (PHMB) no sea un valor fijo de 0,5%, sino que se defina como "al menos 0,5% de concentración". Fundamenta que estudios clínicos demuestran que concentraciones de PHMB entre 0,5% y 0,8% son seguras y eficaces, sin alterar el proceso de cicatrización ni el material base del apósito. Alega que se ha evidenciado una mejora en la eficacia antimicrobiana y en el desempeño del producto en ambientes con alto exudado cuando la concentración es superior al 0,5%. Finalmente, indica que la competencia permitirá a la administración acceder a mejores precios y realizar un uso más eficiente de los recursos públicos.

La Administración responde que acepta la petición de modificación sugerida por el recurrente. Reconoce que concentraciones superiores mantienen la finalidad terapéutica, son seguras y favorecen la participación de tecnologías equivalentes en el mercado.

Conforme lo expuesto, este órgano contralor declara **con lugar** este extremo del recurso según lo establecido por el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Lo anterior por cuanto se observa que la licitante acepta que la concentración de Polihexametileno Biguanida (PHMB) se defina como "al menos 0,5% de concentración". Para lo anterior, este órgano contralor asume que la licitante ponderó cuidadosamente la modificación que aceptó, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad.

CONSIDERACIONES DE OFICIO.

Sobre la Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

Sobre la Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Sobre la Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de septiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

5. Aprobaciones

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/03/2026 10:58	Vigencia certificado	17/06/2024 15:21 - 16/06/2028 15:21
DN Certificado	CN=JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JORGE ALBERTO, SURNAME=CARMONA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1232-0335		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/03/2026 11:20	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	20/03/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00463-2026	Fecha notificación	17/03/2026 11:22